

DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA COMISIÓN PERMANENTE PRESENTAR UNA DENUNCIA ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR EL NOMBRAMIENTO DEL C. MONY DE SWAAN ADDATI COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI POR EL QUE SE SOLICITA A LA COMISIÓN PERMANENTE PRESENTAR UNA DENUNCIA PENAL ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR EL NOMBRAMIENTO DEL C. MONY DE SWAAN ADDATI COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Los que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia resolución.

Compañeras y Compañeros Legisladores:

El artículo 9C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, señala que los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y que deberán ser mexicanos por nacimiento, mayores de 35 años y menores de 70 y que deben “Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones”.

En el portal electrónico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es decir, la denominada Página en la Internet de la SCT, se aprecia que Mony de Swaan Addati:

- A. Es licenciado en Relaciones Internacionales por el Colegio de México. Por lo que académicamente es ajeno a las áreas del conocimiento del sector de las comunicaciones, y, en específico de las telecomunicaciones.
- B. Es maestro en Política Comparada por la London School of Economics, por lo que ha realizado estudios de postgrado en asuntos completamente indiferentes e irrelevantes, al sector de las telecomunicaciones.
- C. Tiene estudios de postgrado sobre Seguridad Nacional en la Universidad Hebrea de Jerusalén. En efecto, área del conocimiento que no guarda relación con la industria, empresas ni regulación del sector telecomunicaciones.
- D. Ha sido asesor de Consejero Electoral (IFE) 1996-2000. Sector del conocimiento y experiencia irrelevante al área e industria de las telecomunicaciones, e incluso de implicaciones poco convenientes para el desarrollo imparcial de actividades dentro de la administración pública federal.
- E. Fungió como coordinador de asesores del Subsecretario de Desarrollo Político en la Secretaría de Gobernación (2000-2002), área de ocupación que lo mantuvo ajeno y distante de las labores profesionales y académicas en materia del sector telecomunicaciones.
- F. Posteriormente fue Director (no General) Adjunto de enlace con Gobierno Federal (sic) y Sociedad Civil (2002-2004), área de la función pública que no guarda ningún nexo o conexión con las autoridades, doctrinarios, profesionales o asuntos del sector de las comunicaciones.
- G. En el año 2004 -se indica en el citado portal- que fue, por un brevísimo plazo, Director General “Adjunto” en la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, en la Secretaría de Desarrollo Social, claramente en desempeño de funciones, atribuciones y encomiendas distantes y alejadas del sector telecomunicaciones.
- H. En el mismo año, tuvo tres posiciones de la más diversa índole cuyo único común denominador es que

no guardan relación alguna con el sector de las telecomunicaciones. La tercera posición en ese año fue la de ser Director Regional de Asuntos “Corporativos” para Pfizer México y Centroamérica, (2004-2006), labor que por propio nombre destaca la inconexión con las comunicaciones, y más aún con el sector de las telecomunicaciones.

- I. Sin mediar plazo de efectiva desvinculación de los negocios farmacéuticos, asume a partir del 2007 y hasta marzo de 2009, el cargo de Coordinador de Asesores y Titular de Vinculación Institucional en el Instituto Mexicano del Seguro Social , que no obstante lo crítico de la designación del puesto no precisa de mayor profundización para percatarse que no guarda ninguna relación o vinculación con la exigencia hecha en el artículo 9C ,en su fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- J. De marzo de 2009 a junio de 2010, es decir, escasos quince meses se desempeño como Coordinador de Asesores, puesto auxiliar y de soporte administrativo que carece de vinculación a labores sustantivas y materiales en materia de comunicaciones, y más lejano, aún, del sector de las telecomunicaciones.

De tal forma, es fácil concluir que entre 1996 y el 2009, ni siquiera laboraba, impartía cátedra o efectuó publicaciones, libros o doctrina en materia de comunicaciones, ni en su segmento especializado Telecomunicaciones.

En los últimos quince meses de desempeño en labores auxiliares, administrativas y de soporte en áreas y responsabilidades ajenas a la Subsecretaría de Comunicaciones, y a las Direcciones Generales de esa Subsecretaría.

Su desempeño no puede ser considerado como profesional en telecomunicaciones y mucho menos “destacado”, dado que su profesión (carrera y estudios de postgrado) no guarda relación con dicho sector, ni los puestos que desempeñó en más de quince años tenían el entorno o alcance de ser considerados como de desempeño profesional, ya que para ser coordinador de asesores no se precisa ser técnico en materia alguna , tal y como lo demuestra la amplia gama de actividades inconexas con las Relaciones Internacionales que ha venido desempeñando en los sectores público y privado.

Por otra parte, con motivo de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Diario Oficial del 20 de Agosto de 2007, referente a la Acción de Inconstitucionalidad, se declaró “invalido” el último párrafo del artículo 9C de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sin que se haya vulnerado, afectado o modificado la exigencia prevista en las tres fracciones que contiene tal precepto.

Es evidente que el Secretario de Comunicaciones y Transportes carece en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal , para validar, confirmar o calificar el cumplimiento del requisito planteado por la fracción III del artículo 9C. De la simple lectura del precepto indicado en primer término es claro que no le asiste facultad, ni le corresponde atribución para evaluar la calidad de destacada labor profesional o docente, por lo que cualquier consideración de tal funcionario sobre la materia carece de sustento legal o reglamentario, y es insubstancial para excluir responsabilidad alguna.

De igual forma carece el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal conforme a lo previsto en los artículos 43 y 43 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para suprimir, evadir o dar por cumplido sin constancia o prueba suficiente el requisito previsto en el artículo 9C de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Como consecuencia de la citada resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la autoridad judicial la revisión del cumplimiento de la ley en el caso concreto.

Solo corresponde a la autoridad judicial el decir el derecho, debiendo en consecuencia quedar sujeto a proceso el dicho no acreditable de Mony de Swaan Addati , respecto a la fracción III del artículo 9C multicitado.

Es importante insistir en que la facultad que confiere la fracción IV del artículo 43 de la LOAPF al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal es solo para revisar el nombramiento, no para certificar o validar el

cumplimiento de requisitos, no corresponde a tal auxiliar del ejecutivo el sancionar o certificar la validez del dicho de un titular de ramo o de la propuesta para ocupar el cargo. La atribución no es de aprobar o autorizar, sino **revisar**. Labor que a todas luces no realizó diligentemente, o bien, que en forma concertada decidió no llevar a la práctica.

En consideración a tales antecedentes, resulta relevante que la representación social, conozca de conductas y omisiones que posiblemente resulten constitutivos de uno o más delitos, previstos en las normas punitivas contenidas en diversos preceptos legales tendientes a evitar que se protesten cargos o se ejerzan funciones públicas sin cumplir con todos y cada uno de los requisitos que las leyes exijan para ser ungido en determinado cargo, empleo o comisión o bien para desempeñar las atribuciones o funciones conferidas por ministerio de ley, encontrándose como materia de análisis entre otros, sin tener carácter limitativo, los supuestos contenidos en los artículos 214 fracciones I y V y 216 del Código Penal Federal, por lo que se precisa se esclarezcan e indaguen en forma suficiente y extensa. los siguientes:

El establecimiento de requisitos técnico, profesionales y de experiencia en ley, son instrumentos de custodia y protección de bienes jurídico fundamentales. Tal facultad procede directamente de lo dispuesto por los artículos 73 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El legislador federal impone tales requisitos en aquellos casos en que concurre la necesidad de que los servidores públicos salvaguarden de la mejor manera posible la explotación de bienes nacionales como el espacio radio eléctrico, y la atención de servicios que, por su propia naturaleza y trascendencia social, precisan de conocimientos tecnológicos y experiencia a efecto de evitar daños a la infraestructura pública y privada que permite a los mexicanos comunicarse dentro y fuera del país, como parte fundamental de la plataforma del desarrollo nacional. Resulta de interés público y de utilidad social el contar con profesionales con experiencia en el ramo a efecto de optimizar las atribuciones, recursos y tecnologías confiadas al sector público federal y su red de concesionarios.

Corresponde al Congreso General y solo a él, el establecimiento y determinación de los casos y situaciones en que los servidores públicos deben tener un perfil determinado. En ejercicio de las atribuciones que derivan de los citados artículos 73 y 89 fracción II de nuestra Constitución y normas asociadas a tales preceptos, el legislador federal define y señala las funciones y atribuciones de las autoridades, así como los requisitos, requerimientos o exigencias que deben reunirse u observarse, para salvaguardar niveles de experiencia y conocimiento en funciones que el propio legislador considera especializadas.

Por lo anterior sometemos ante esta soberanía el siguiente Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia resolución.

Punto de Acuerdo

Único.- Se solicita a la Presidencia de esta Comisión Permanente presente una denuncia ante la Procuraduría General de la Republica, a fin de que esta inicie la averiguación previa correspondiente, para que se ejercite la acción penal por el delito o delitos que se tipifiquen en contra de quien o quienes resulten responsables por el nombramiento del C. Mony de Swaan Addati como Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.